



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA- EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, VINCULADA AL DESPACHO DEL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Demandadas	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.
Radicado	05001-31-03-001-2023-0092-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	Estudio Preliminar
Decisión	Presenta Conflicto Negativo Competencia

Proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín se recibió demanda Ejecutiva Singular que fuera rechazada por falta de competencia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión por auto del 16 de febrero de 2023.

Es contentiva la presente demanda de un título ejecutivo complejo, compuesto por las Resoluciones No. 132 del 31 de agosto de 2022 y No. 238 del 29 de diciembre del mismo año, conjuntamente con el contrato de seguro suscrito mediante la póliza de cumplimiento No. 57791.

En tal sentido la parte demandante a guisa de pretensiones solicitó que se librara mandamiento de pago, precisamente, de conformidad con las sumas de dinero en su escrito establecidas y que deberán “ser asumidos por cada demandada en

proporción a un cincuenta por ciento (50%), en consideración al coaseguro así pactado en la póliza de cumplimiento No. 57791”.

Visto lo anterior, y habiendo sido sometido a reparto la demanda de la referencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión, mediante auto del 16 de febrero de 2023, considerando que lo que la parte demandante se encuentra esgrimiendo, realmente, *“es el cumplimiento del contrato de seguro”*, es decir, alinderando la demanda de la referencia por los contornos de una demanda no ejecutiva sino declarativa y, por contera, reiterando que lo que efectivamente se está discutiendo es la ejecución proveniente *“de la celebración de contratos entre particulares, ni siquiera del contrato de seguro de cumplimiento del contrato estatal”*, decidió rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, remitiéndola por tanto para los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, no obstante, la posición del Tribunal en comentario, lo cierto es que (inclusive compartiéndose varios de los argumentos esgrimidos por la parte demandante en el marco del recurso de reposición interpuesto ante dicho colegiado frente a la declaratoria de falta de competencia), con asiento tanto en los hechos documentadamente expuestos por la parte demandante, concretamente el contrato de seguro y las Resoluciones previamente identificadas, así como lo previsto en el numeral 6 del art. 104 y el numeral 3 del art. 297, ambos del Código de Procedimiento Administrativo, esto es, respectivamente, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer, entre otros aspectos, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas, las cuales prestarán mérito ejecutivo estribadas en los contratos y en los actos administrativos en los que eventualmente fuese declarado un incumplimiento; el caso concreto, efectivamente, es contentivo de dos resoluciones (actos administrativos donde se declaró un incumplimiento) y un contrato de seguro (Póliza 5771), de donde la parte demandante ha deducido –a juicio de este despacho

acertadamente-, que la demanda de ejecución está edificada en un título ejecutivo complejo, es decir que ciertamente es del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior, sin que resultase necesario aludir a extensas notas jurisprudenciales en torno al tipo de contrato que se estuviese pretendiendo ejecutar, por cuanto, se ha de iterar, no es este el escenario en el cual pretenda la parte demandante debatir el incumplimiento de un contrato, ni mucho menos su estirpe, si no única y exclusivamente que es su ánimo adelantar un proceso ejecutivo con base en las precitadas resoluciones, en donde se declaró el incumplimiento de la parte demandada, y el contrato de seguro condensado en la póliza 5771; así las cosas, acorde con los hechos documentadamente expuestos este despacho declarará el conflicto negativo de competencia para que sea la Corte Constitucional, en este caso, la que determine cuál es la jurisdicción competente para ventilar el caso concreto en donde, huelga reiterar, una entidad pública está adelantando un proceso ejecutivo estribado en el precitado contrato y en los actos administrativos en los cuales fue declarado el incumplimiento de la parte demandada.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: PROVOCAR CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, frente al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión, en lo tocante con el conocimiento de la demanda interpuesta por la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA- EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, VINCULADA AL DESPACHO DEL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A.

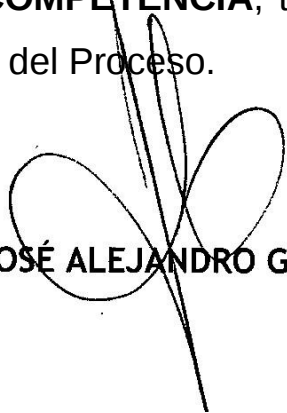
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, conforme con dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que decida sobre el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, tal y como lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

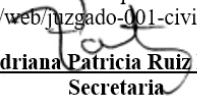
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria



D.

Ant